

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento respecto a la solicitud de datos personales por parte de una empresa que realiza trabajos de mantenimiento de torres eléctricas

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del alcalde de un Ayuntamiento, en el que se solicita la opinión de la Agencia en relación con la solicitud de datos de los propietarios de parcelas que ha formulado una empresa (en adelante, empresa A) que realiza trabajos de mantenimiento de las torres eléctricas de otra empresa (en adelante, empresa B).

Analizada la consulta, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

[...]

II

La consulta del Ayuntamiento tiene su origen en una solicitud de acceso a datos personales de los propietarios de determinadas parcelas. Dado que en dichas parcelas se encuentran ubicadas torres eléctricas de la empresa B, la empresa A, que realiza los trabajos de mantenimiento de tales torres, solicita conocer el nombre, la dirección y el teléfono de dichos propietarios.

A fin de situar la consulta planteada desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal, hay que partir de la normativa correspondiente.

Concretamente, hay que tener en cuenta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD). En el artículo 3.a), dicha Ley dispone que son datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. También hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD).

Dado que la consulta se refiere a datos de los propietarios de parcelas, y como dichos datos se encuentran en el Catastro, hacemos mención también de la normativa sobre el Catastro Inmobiliario.

Según el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, Ley del Catastro), el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda, en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, tal como lo define dicha Ley (artículo 1.1).

En la descripción catastral de bienes inmuebles, se da información, entre otras cosas, sobre el titular catastral. Así se establece en el artículo 3 de la Ley del Catastro, según el cual:

«La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o

aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y **el titular catastral**. [...]»

El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone en su artículo 73 que:

«La información que contenga datos catastrales de carácter protegido **relativos a personas físicas** queda sometida al régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. »

Dado que el objeto de la LOPD es la protección de las personas físicas, a través de la protección de sus datos de carácter personal, en caso de que los titulares catastrales sean personas físicas, como parece desprenderse de la consulta, sus datos incluidos en el Catastro quedan protegidos por la normativa de protección de datos personales. En cambio, en caso de titulares que sean personas jurídicas, sus datos no quedan protegidos por la legislación de protección de datos personales, aunque puedan quedar protegidos por otra normativa aplicable.

III

En la consulta se plantea una cesión o comunicación de datos personales. A efectos de la LOPD, es comunicación de datos toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado (artículo 3.i) de la LOPD).

La comunicación comporta hacer un «tratamiento de datos», el cual, según el artículo 3.c) de la LOPD, es cualquier operación o procedimiento técnico de carácter automatizado o no, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

La Ley del Catastro dispone, en el artículo 4, que la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, son de competencia exclusiva del Estado. El mismo artículo 4 dispone que dichas funciones comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y la gestión de la cartografía catastral, y que las ejerce la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las diferentes fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas.

Según se desprende del escrito de consulta, la petición de acceso a datos de los propietarios de parcelas se ha formulado, por parte de una empresa, directamente al Ayuntamiento. En este sentido, debemos recordar que los Ayuntamientos llevan a cabo la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) a partir de la información contenida en el padrón catastral y de otros documentos elaborados por la Dirección General del Catastro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los Ayuntamientos tratan la información catastral para llevar a cabo funciones relacionadas con el IBI respecto a los bienes inmuebles situados en su término municipal, a través de fórmulas de colaboración con la Dirección General del Catastro, aunque no son propiamente la Administración gestora del Catastro. No parece que el caso planteado tenga que ver propiamente con las competencias municipales que prevén el tratamiento, por parte del Ayuntamiento, de los datos del Catastro (como se ha dicho, las funciones relacionadas con el IBI).

La normativa que regula el Catastro, concretamente el artículo 50 de la Ley del Catastro, establece cómo se debe proceder con respecto al acceso a la información catastral, y también cómo se ha de consultar la información. La propia normativa establece cuáles son los órganos responsables del Catastro, a los que hay que dirigir las solicitudes de acceso siguiendo el procedimiento establecido. El Catastro es el responsable del tratamiento de la información catastral y, por tanto, es responsable de que la información que se trata en el mismo se encuentre convenientemente actualizada; en definitiva, que sea adecuada. Por ello se prevé que las consultas se vehiculen a través de los propios órganos del Catastro. Hay que tener presente que las consultas o peticiones de acceso a información del Catastro se deben realizar siguiendo el procedimiento que establece la normativa. En definitiva, es al propio Catastro al que le corresponde dar acceso a los datos catastrales.

Como se precisará en el siguiente Fundamento Jurídico de este dictamen, podemos adelantar que, en cuanto a la posibilidad de acceso a determinados datos de los titulares catastrales, la Ley del Catastro contempla el acceso a información catastral protegida, sin requerirse el consentimiento del afectado, por parte de las Administraciones públicas territoriales, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad (artículo 53.2.a) de la Ley del Catastro). El acceso por parte del Ayuntamiento a datos personales del Catastro siempre deberá estar relacionado con el ejercicio de sus propias competencias, y ya hemos apuntado que, principalmente, los Ayuntamientos tratan los datos del Catastro en relación con el IBI.

Así pues, con carácter general, una petición de información sobre datos del Catastro debería dirigirse no al Ayuntamiento, sino a la Dirección General del Catastro, o a Gerencias o Subgerencias del Catastro, en su caso, en los términos y de la forma que se disponga en la Ley del Catastro y en el Real Decreto 417/2006 citado.

Todo ello salvo que, además de la gestión del IBI, correspondieran al Ayuntamiento otras competencias en base a cuyo ejercicio fuera necesario el tratamiento de los datos del Catastro; cuestión sobre la que volveremos más adelante.

IV

En cualquier caso, partiendo de que se solicita una comunicación o cesión de datos personales, hay que ver cuál es el régimen general que la LOPD establece para esta cuestión. Según dispone el artículo 11 de la LOPD:

«1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) cuando la cesión está autorizada en una ley.

[...] »

Según se desprende del apartado 2 del artículo 11 de la LOPD, el consentimiento que se exige con carácter general no es necesario cuando concurre alguna de las circunstancias que se contemplan; entre otras, que la cesión de datos se encuentre autorizada en una norma con rango de ley. Fuera de esta disposición o de alguna de las demás circunstancias establecidas en el artículo 11.2 citado, resulta necesario el consentimiento del titular de los datos personales; en este caso, los propietarios de las parcelas a las que la empresa A, que hace trabajos de mantenimiento de torres eléctricas, quiere acceder.

A fin de comprobar si existe una disposición en una norma con rango de ley que habilite la cesión, debemos hacer mención nuevamente, de la Ley del Catastro. En el Título VI de la Ley se regula el acceso a la información catastral. Concretamente, en el artículo 51 se establece que:

«A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.»

Como vemos, el nombre, los apellidos y la dirección, entre otros, de los titulares de bienes inmuebles, son datos que constan (no así el teléfono) en el Catastro, y tienen la consideración de datos protegidos.

Si bien el artículo 52.1 de la Ley del Catastro establece que «todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario», y por tanto contempla un acceso general a los datos no protegidos, en cambio, en lo que se refiere al acceso a la información catastral protegida (entre otros, los datos identificativos que solicita la empresa A), debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Catastro, según el cual:

«1. El acceso a los datos catastrales protegidos solo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una Ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

- a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.
- b) Para la identificación de las fincas, por los notarios y registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título V.
- c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.
- d) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.**
- e) Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

- a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.
- b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.
- c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.
- d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el párrafo a).»

Así pues, tal como dispone la propia normativa sectorial aplicable (Ley del Catastro), el acceso a los datos protegidos del Catastro es un acceso restringido, y solo se admite

si se cuenta con el consentimiento de los titulares o se solicita en base a uno de los supuestos regulados en el artículo 53 citado.

Respecto a la solicitud de acceso a datos que se plantea, se debería proceder en los términos que establece la normativa sectorial citada, concretamente, la Ley del Catastro y el Real Decreto 417/2006, que la desarrolla, textos ya mencionados. En concreto, según el artículo 77 de dicho Real Decreto, salvo los casos de cesión o difusión de información a través de los puntos de información catastral (artículo 72 de la Ley del Catastro), la cesión a terceros de la información suministrada por la Dirección General del Catastro está sujeta a una autorización específica y tiene que otorgarse para la finalidad concreta que prevea la solicitud, con la verificación previa de que el cesionario está legitimado para acceder a los datos catastrales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del Catastro, antes citados.

En principio, no parece que la comunicación de datos identificativos de contacto de los propietarios, concretamente, la comunicación directa a la empresa A, que realiza los trabajos de mantenimiento de torres eléctricas, se pueda considerar incluida en ninguno de los supuestos que habilitan la comunicación en la normativa reguladora del Catastro.

Por consiguiente, aunque la empresa B, titular de las torres eléctricas, pueda tener habilitación para acceder a los datos, de acuerdo con lo que se apuntará en el Fundamento Jurídico siguiente, no parece que la empresa A, que tiene que hacer únicamente determinados trabajos de mantenimiento, pueda tener acceso directo a los datos personales objeto de consulta.

Ahora bien, si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 53.1.d) de la Ley del Catastro, los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real que recaigan sobre bienes inmuebles inscritos en el Catastro sí tienen acceso a los datos protegidos del Catastro, entre otros, los que son objeto de consulta, sin requerir el consentimiento expreso, específico y por escrito de los afectados.

Habrá que examinar la normativa aplicable para comprobar si la empresa B, en tanto que empresa operadora de suministro de energía eléctrica y, por consiguiente, posible titular de derechos de trascendencia real, puede tener acceso a los datos del Catastro, ya que esto condicionará el flujo informativo que se puede producir en el caso que nos ocupa.

V

Partiendo de lo que se acaba de decir respecto al régimen de comunicación de datos personales, y dado que el acceso a datos sobre el que se consulta se justifica, por la información de que se dispone, en los trabajos de mantenimiento de «torres eléctricas de la empresa B)», cabe mencionar la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Dicha Ley tiene por objeto, entre otras cosas, la regulación de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico (artículo 1.1).

El artículo 9 de dicha Ley 54/1997 dispone que las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.1 de la misma Ley, que

hemos citado, serán desarrolladas por diferentes sujetos, que se concretan a continuación en el mismo artículo:

«a) Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, ya sea para su consumo propio o para terceros, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

b) El operador del mercado, sociedad mercantil que tiene las funciones que le atribuye el artículo 33 de la presente Ley.

c) El operador del sistema, sociedad mercantil que tiene las funciones que le atribuye el artículo 34 de la presente Ley.

d) El transportista, que es aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

e) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.

f) Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, determinará los comercializadores que asumirán la obligación de suministro de último recurso.

g) Los consumidores que son las personas físicas o jurídicas que compran la energía para su propio consumo.

Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción se denominarán Consumidores Directos en Mercado.

h) Los gestores de cargas del sistema, que son aquellas sociedades mercantiles que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética, así como para el almacenamiento de energía eléctrica para una mejor gestión del Sistema Eléctrico.»

La Ley establece las funciones, obligaciones y derechos de estos diferentes sujetos intervinientes. Según el artículo 26.2.a) de la misma Ley 54/1997, es obligación de los productores el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a la seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles. En cuanto a los operadores del sistema, su participación se concreta en el artículo 34 de la Ley 54/1997, y tienen como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, y serán los gestores de la red de transporte.

Hay que tener en cuenta estas disposiciones, en relación no ya con la empresa A, que realizaría determinados trabajos de mantenimiento, sino en relación con la propia empresa B, a la que parece que pertenecen las torres eléctricas en las que se prevé realizar un mantenimiento o, como mínimo, parece que le corresponde la instalación de las mismas.

También es especialmente relevante tener en cuenta que el artículo 56 de dicha Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, regula las servidumbres de paso de energía eléctrica, y concretamente se establece que:

- «1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior.
2. **La servidumbre de paso aéreo comprende**, además del vuelo sobre el predio sirviente, el **establecimiento de postes, torres o apoyos fijos** para la sustentación de cables conductores de energía.
3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.
4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente **el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.**»

Como vemos, en la normativa aplicable se establece una servidumbre, en definitiva, una obligación de permitir el paso a las parcelas donde se sitúan las torres, para su conservación y reparación.

La servidumbre de paso establecida en la Ley del Sector Eléctrico implica un derecho de trascendencia real, a efectos de lo dispuesto en la Ley del Catastro (artículo 53.1.d)); derecho que podemos entender que existe en favor de la empresa B, a la que, como se ha dicho, parece que pertenecen las torres respecto a las cuales, en el caso que nos ocupa, otra empresa (la empresa A) tiene que realizar el mantenimiento.

En el contexto de los trabajos de mantenimiento de torres eléctricas, la empresa A requiere acceder a datos de contacto de propietarios de parcelas en las que habría que, previsiblemente, realizar alguna tarea o intervención específica en relación con dicho proyecto o estudio. Ahora bien, según el régimen de comunicación establecido en el artículo 11 de la LOPD, no hay cobertura para un acceso directo.

De acuerdo con el régimen establecido en el artículo 11 de la LOPD para las comunicaciones de datos, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley del Catastro en conexión con lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico respecto a las servidumbres de paso, está claro que la empresa B es la que podría tener un acceso legítimo a los datos identificativos de los titulares de las parcelas.

A partir de esta consideración, según la cual es la empresa B la que estaría legitimada para acceder a los datos del Catastro objeto de consulta y tratarlos, la comunicación de datos objeto de consulta se debería producir entre la empresa B y la empresa A, de acuerdo con lo que se dirá en el siguiente Fundamento Jurídico.

Por consiguiente, hay que analizar cómo se debería producir el flujo informativo entre la empresa B y la empresa que tiene que realizar los trabajos de mantenimiento (empresa A).

Teniendo en cuenta que, según se desprende de la consulta, la empresa B es la que habría instalado torres eléctricas en determinadas parcelas, a favor de la cual, como se ha apuntado, la normativa aplicable otorgaría un derecho real que habilitaría el acceso a los datos del Catastro, dicha empresa dispondría legítimamente de la información o los datos de contacto de los propietarios de las parcelas donde, en su momento, se instalaron dichas torres.

Dado que, al parecer, es otra empresa (A) la que debe realizar trabajos de mantenimiento de las torres, no se puede descartar que se pueda producir un flujo informativo, es decir, una comunicación de los datos en cuestión, entre la empresa B, en tanto que cedente, y la otra empresa (A), que sería la cesionaria o receptora de los datos.

De ser así, en caso de que sea la empresa B la que encarga los trabajos de mantenimiento de las torres eléctricas a otra empresa (A), se podría dar un acceso legítimo por parte de la empresa que tiene que realizar los trabajos de mantenimiento, por vía del establecimiento de un encargo del tratamiento.

Efectivamente, se podría producir un encargo del tratamiento de la empresa B (en tanto que responsable del fichero o tratamiento de los datos de los propietarios de parcelas) a la otra empresa, en los términos establecidos en el artículo 12 de la LOPD, según el cual no se considera comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento. Este mismo artículo 12, en su apartado 2, al que nos remitimos, especifica cómo debe llevarse a cabo el encargo del tratamiento, para que resulte ajustado a la normativa de protección de datos (artículo 9 de la LOPD y Título VIII del RLOPD).

Estas disposiciones se deben complementar con lo establecido en el RLOPD respecto a la figura del encargado del tratamiento, principalmente, en los artículos del 20 al 22, a los que nos remitimos. En relación con la figura del encargado del tratamiento, también pueden resultar especialmente ilustrativas las consideraciones que esta Agencia hace en la Recomendación 1/2010, sobre el encargado del tratamiento en la prestación de servicios por cuenta de entidades del sector público de Cataluña, a la que nos remitimos, y que se puede consultar en la web: www.apd.cat.

Como vemos, el artículo 12.1 de la LOPD establece que el acceso por parte de un tercero (la empresa A, que realizaría el mantenimiento de las torres eléctricas) a estos datos cuando el acceso es necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento (empresa B), no se considerará una comunicación de datos. Aunque ello siempre y cuando la realización del tratamiento de datos de contacto de los propietarios llevado a cabo por la empresa A esté regulado en un contrato por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, donde conste, de manera expresa, que la empresa A únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará ni utilizará con fin distinto del que figure en dicho contrato, ni los comunicará a otras personas, ni siquiera para su conservación, así como las medidas de seguridad que se implantarán.

En cualquier caso, y aunque no se dispone de suficiente información al respecto, en caso de que la empresa B, en tanto que responsable, a efectos del artículo 3.d) de la LOPD, del fichero o tratamiento donde se contengan los datos de contacto de propietarios de parcelas, establezca un encargo del tratamiento de dichos datos ajustado a las exigencias de la LOPD y del RLOPD, la empresa que debe realizar el mantenimiento de las torres eléctricas (A) podría tener acceso a los datos que se

consideren necesarios para llevar a cabo el encargo; principalmente, los datos de contacto de los propietarios de las parcelas.

En este sentido, desde la perspectiva de la protección de datos, hay que tener en cuenta el principio de calidad, según el cual los datos personales sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1 de la LOPD). En el esquema que hemos apuntado, en el que se establecería un encargo del tratamiento entre las dos empresas para llevar a cabo trabajos de mantenimiento, se puede considerar que el tratamiento de datos identificativos de contacto de los propietarios por parte de la empresa A, que tiene que acceder físicamente a las parcelas, se ajusta al principio de calidad.

También hay que tener en cuenta que el artículo 4.2 de la LOPD establece el principio de finalidad, según el cual los datos de carácter personal objeto de tratamiento no se pueden utilizar para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. Desde esta perspectiva, el acceso a datos personales de los propietarios de parcelas por parte de la empresa A (el encargado del tratamiento), deberá ceñirse al cumplimiento de la finalidad para la cual la empresa B le permite acceder a dichos datos, es decir, para la realización de los trabajos de mantenimiento de las torres eléctricas.

VII

Una vez definido lo que sería el esquema principal que conduciría al acceso legítimo, por parte de la empresa A, a los datos del Catastro, y que pasa por el establecimiento de un encargo del tratamiento por parte del responsable, la empresa B, que como se ha dicho está legitimada para acceder a los datos del Catastro, hay que mencionar el flujo informativo sobre el que se formula la consulta del Ayuntamiento.

Ciertamente, se deriva de la consulta que lo que se plantea es la posibilidad de que sea el Ayuntamiento quien comunique directamente los datos a la empresa que debe realizar los trabajos de mantenimiento.

Como ya se ha apuntado en el Fundamento Jurídico III, los Ayuntamientos tratan la información catastral para llevar a cabo funciones relacionadas con el IBI respecto a los bienes inmuebles situados en su término municipal, y no parece que el caso planteado tenga que ver con estas funciones.

Aunque se parte de esta consideración, no se puede descartar que el Ayuntamiento, para el cumplimiento de otras competencias no relacionadas con el IBI, necesite tener un acceso a los datos del Catastro. De existir otras competencias municipales que requirieran el tratamiento de datos del Catastro, dicho acceso por parte del Ayuntamiento podría quedar legitimado en base a lo dispuesto en el artículo 53.2.a) de la Ley del Catastro, siempre que se trate de una finalidad compatible.

La exigencia, desde la perspectiva de la protección de datos, de que exista una finalidad compatible, está prevista en el artículo 4.2 de la LOPD, según el cual los datos de carácter personal objeto de tratamiento no se pueden utilizar para fines incompatibles con aquellos para los que los datos hayan sido recogidos. Este principio de finalidad debe ponerse en conexión con la disposición relativa a los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad, exigibles en la Ley del Catastro.

Efectivamente, el artículo 53.2.a), citado, prevé el acceso a favor, entre otros, de las Administraciones públicas territoriales, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad, sin que sea necesario el consentimiento de los titulares.

A título de ejemplo, se podría plantear, entre otros supuestos, el acceso de los Ayuntamientos a los datos del Catastro en relación con las actuaciones que las Administraciones públicas deben llevar a cabo en materia de extinción y prevención de incendios.

En relación con este supuesto, y teniendo en cuenta que el municipio tiene competencias propias en materia de protección civil y de prevención y extinción de incendios (artículo 66.3.c) del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña), existe normativa en base a la cual los Ayuntamientos intervienen en tareas relacionadas con la prevención de incendios forestales; intervención que podría fundamentar una habilitación del Ayuntamiento para acceder a datos del Catastro, en cumplimiento del régimen del artículo 11 de la LOPD, en el caso que nos ocupa.

Concretamente, la Ley 5/2003, de 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana, establece que los Ayuntamientos deben delimitar las zonas afectadas por dicha Ley, cuyo objeto es establecer medidas de prevención de incendios forestales con respecto a tales urbanizaciones (artículos 1 y 2 de la Ley); en determinados supuestos corresponde al Ayuntamiento realizar trabajos de limpieza si no los han llevado a cabo los sujetos obligados a ello (artículo 4 de la Ley), así como determinadas tareas de inspección (artículo 8 de la Ley). La misma Ley establece también una servidumbre de acceso a los terrenos incluidos en la propia Ley, lo que podría fundamentar un acceso legítimo a la información catastral por parte del Ayuntamiento, en atención a lo dispuesto en la Ley del Catastro, que como ya se ha apuntado contempla la posibilidad de acceso por parte de las Administraciones públicas territoriales, sin consentimiento de los titulares, a la información catastral, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad (artículo 53.2.a) de la Ley del Catastro). El Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales, establece, respecto a las líneas eléctricas, que sus titulares están obligados, entre otras cosas, a realizar determinadas tareas de limpieza (artículo 5.1 del Decreto citado), y se dispone que los entes locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán adoptar las medidas adicionales de prevención que consideren oportunas (artículo 13).

Así pues, si el Ayuntamiento, en atención al ejercicio de competencias municipales, requiere tratar datos del Catastro (ya sea para realizar directamente una actuación determinada o para encargarla a un tercero), en materia, por ejemplo, de prevención de incendios forestales, se podría derivar un acceso legítimo del Ayuntamiento a los datos catastrales y también la posibilidad de que un tercero accediera a los datos a través de un encargo del tratamiento.

En definitiva, aunque hemos partido de la base de que, en atención a la normativa aplicable, es la empresa B la que podría tener un claro derecho de acceso a los datos catastrales, a partir del cual se derivaría el acceso legítimo por parte de la otra empresa, la A, que hace el mantenimiento, en base a un encargo del tratamiento, no podemos descartar que el Ayuntamiento pueda tener también un acceso legítimo a dichos datos, justificado en el ejercicio de alguna competencia municipal, como podría ser, entre otras, la que puede corresponder a los municipios en materia de prevención

o extinción de incendios, concretamente, a efectos de la realización de tareas de limpieza de determinadas zonas forestales que deban incluir el mantenimiento de torres eléctricas.

Por todo ello, se formulan las siguientes

Conclusiones

Los datos de carácter personal de los titulares catastrales que sean personas físicas, y que constan en el Catastro Inmobiliario, son datos protegidos por la normativa de protección de datos personales, en concreto, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LOPD).

Según dispone la LOPD, para ceder o comunicar datos personales es necesario el consentimiento de la persona física titular de los datos, a menos que concurren determinadas circunstancias, entre otras, que la cesión de datos se encuentre autorizada en una norma con rango de ley.

La Ley del Catastro admite el acceso a datos catastrales protegidos si se cuenta con el consentimiento de los titulares, el cual no es requerido, entre otros casos, si concurre un interés legítimo y directo de los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real sobre bienes inscritos en el Catastro Inmobiliario (artículo 53.1.d) de la Ley del Catastro).

La empresa B, en tanto que desarrolla actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, es titular de un derecho de trascendencia real, como es la servidumbre de paso, regulado en la Ley 56/1997, del Sector Eléctrico, por lo que tiene acceso legítimo a los datos protegidos del Catastro. En base a ello, se puede articular el acceso por parte de la empresa A, que realiza trabajos de mantenimiento, a través de un encargo del tratamiento, siempre y cuando se someta a las disposiciones de la normativa de protección de datos (artículos 12 de la LOPD y del 20 al 22 del RLOPD, entre otros).

De existir competencias municipales que requirieran el tratamiento de datos del Catastro, más allá de las disposiciones referidas al IBI, el acceso por parte del Ayuntamiento a dichos datos podría quedar legitimado (en base a lo dispuesto en el artículo 53.2.a) de la Ley del Catastro), siempre que se trate de fines compatibles, y permitiría dar acceso a los datos a un tercero, en el marco de un encargo del tratamiento.